

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 099/114, informando que los convocados a juicio JANNET AREVALO RAMIREZ Y HECTOR JULIO GOMEZ GONZÁLEZ a través de curador ad-litem presenta contestación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por la señora curadora ad-litem, realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES:

JANNET AREVALO RAMIREZ Y HECTOR JULIO GOMEZ GONZÁLEZ representados por curador ad-litem, condición que acredita la Dra. OSWALDO GONZALEZ MORENO identificado con la C.C # 79.580.490 y portador de la T.P # 301.098 del C.S.J, procede a dar contestación a la demanda instaurada en su contra por DANIEL EDUARDO GOMEZ MATEUS.

Una vez revisado dicho escrito de contestación, encuentra el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda por las accionadas representadas por curadora ad-litem, y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Resulta pertinente aclarar y corregir el auto de fecha 25 de febrero de 2020 visto a folio 191 en el sentido que se reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO BOLAÑOS ROMERO para que actúe como apoderado de la demandada FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA mas no de la ADMIISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

REQUIERASE al FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA a efectos que allegue trámite y diligenciamiento realizado conforme el art 292 del C.G.P, con miras a notificar a la llamada en garantía SEGUROS CONDOR S.A

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá...

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. OSWALDO GONZALEZ MORENO identificado con la C.C # 79.580.490 y portador de la T.P # 301.098 del C.S.J, como curador ad-litem de los convocados a juicio JANNET AREVALO RAMIREZ Y HECTOR JULIO GOMEZ GONZÁLEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte del demandado JANNET AREVALO RAMIREZ Y HECTOR JULIO GOMEZ GONZÁLEZ a través de curadora ad-litem de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Aclarar y corregir el auto de fecha 25 de febrero de 2020 visto a folio 191 en el sentido que se reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO BOLAÑOS ROMERO para que actúe como apoderado de la demandada FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA mas no de la ADMIISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

CUARTO: REQUIERASE al FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA a efectos que allegue trámite y diligenciamiento realizado conforme el art 292 del C.G.P, con miras a notificar a la llamada en garantía SEGUROS CONDOR S.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEEN FARFÁN

Crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>25 NOV 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>157</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

ORDINARIO # 0133/21

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 21 de Septiembre 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez informando que la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto anterior. Sírvase proveer.-

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Bogotá D.C, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto que decide rechazar la demanda, el cual hace consistir en el hecho que en su sentir se subsanó adecuadamente las falencias anotadas en auto materia de inadmisión.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: *“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Es así que estudiando la foliatura se observa que lo expuesto por la parte actora no puede ser de recibo en su totalidad para esta Juzgadora, dado que si bien la ley dispone el uso de las tecnologías ello por causa de la pandemia de la cual se tiene conocimiento a nivel mundial, también lo es que el acceso a ciertos documentos por medio carpetas o enlaces presentan complicaciones para su apertura en los equipos dispuestos en éstas Sedes Judiciales por no contar con programas especiales para ello.

Sin embargo, esta Juzgadora, en aras de garantizar el acceso a la administración de Justicia, como a su vez garantizar el debido proceso que el asiste a las partes, observa, que de momento (para la fecha de esta decisión) al ingresar al enlace que se describe en el libelo introductorio, las carpetas allí señaladas pueden abrirse y observar su contenido, pero se insiste, ello para la fecha de esta decisión, en consecuencia habrá de reponerse la decisión atacada lo cual devendrá en la admisión de la demanda, empero, se conminará a la parte actora para que este atento en el momento que llegare a presentarse inconvenientes técnicos para la evidencia de los documentos a través de tales links.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto notificado legalmente por estado del 16 de julio de 2021.

Posteriormente, el pasado 22 de julio 2021, estando dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con lo cual como ya se anotó en precedencia se repone la decisión atacada el cual con lo anotado en el escrito contentivo de recurso de reposición será de recibo y se tendrá por subsanada la demanda.

En ese entendido, visto lo considerado, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión de fecha 10 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por MARIA ISABEL ROA PINEDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y CONTRA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LTDA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA en calidad de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES o quien haga sus veces y a JORGE LEONARDO GONZÁLEZ en calidad de Representante legal de la demandada CONTRA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LTDA o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

SEXTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>25 NOV 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>187</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

ORDINARIO # 0005/21

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 21 de Septiembre 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez informando que la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto anterior. Sírvase proveer.-

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Bogotá D.C, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto que decide rechazar la demanda, el cual hace consistir en el hecho que en su sentir se subsanó adecuadamente las falencias anotadas en auto materia de inadmisión.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"

Es así que estudiando la foliatura se observa que lo expuesto por la parte actora tiene total consonancia con lo allegado por la misma a través de correo electrónico institucional, por lo que habrá de reponerse el auto de fecha 10 de septiembre de 2021 y en su lugar proceder al estudio de la acción para su admisión.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto notificado legalmente por estado del 14 de julio de 2021.

Posteriormente, el pasado 20 de julio 2021 (aunque día inhábil), estando dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con lo cual como ya se anotó en precedencia se repone la decisión atacada el cual con lo anotado en el escrito contentivo de recurso de reposición será de recibo y se tendrá por subsanada la demanda.

En ese entendido, visto lo considerado, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión de fecha 10 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por CYBDI JULIETH MARTINEZ CAICEDO contra la CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS-UNIMINUTO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda al Sr. HAROLD DE JESUS CASTUILLA DEVOZ en calidad de representante legal de la CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS-UNIMINUTO o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

QUINTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 25 NOV. 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 184</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

ORDINARIO # 0071/21

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 21 de Septiembre 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez informando que la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto anterior. Sírvase proveer.-

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Bogotá D.C, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto que decide rechazar la demanda, el cual hace consistir en el hecho que en su sentir se subsanó adecuadamente las falencias anotadas en auto materia de inadmisión.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"

Es así que estudiando la foliatura se observa que lo expuesto por la parte actora tiene total consonancia con lo allegado por la misma a través de correo electrónico institucional, por lo que habrá de reponerse el auto de fecha 10 de septiembre de 2021 y en su lugar proceder al estudio de la acción para su admisión.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto notificado legalmente por estado del 14 de julio de 2021.

Posteriormente, el pasado 19 de julio 2021, estando dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora, radicó en la secretaria del Despacho, escrito de subsanación con lo cual como ya se anotó en precedencia se repone la decisión atacada el cual con lo anotado en el escrito contentivo de recurso de reposición será de recibo y se tendrá por subsanada la demanda.

En ese entendido, visto lo considerado, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión de fecha 10 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. ANA CRISTINA SILVA ALMARIO identificada con la c.c # 1.015.998.133 de Bogotá y portadora de la T.P # 190.656 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte actora conforme el poder conferido.-

TERCERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por PEDRO MARIA CAMACHO MEDINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y contra COLFONDOS S-A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda al Dr. MAURICIO OLIVE AGONZÁLEZ en calidad de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES o quien haga sus veces y a al Representante legal de COLFONDOS S.A o quien haga sus veces para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

QUINTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 25 NOV. 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 187</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 24 NOV 2021. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario No. **2015-629**, informándole se encuentra pendiente por realización de audiencia programada en auto anterior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 24 NOV 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **GABRIELA MORALES OROZCO** identificada con C.C. N° 1.032.443.041 y T.P. N° 264.394 del C.S de la J, y la Doctora VALERIA SILVA FONSECA identificada con C.C. No. 1.019.036.991 y T.P. No. 233.311 del C.S de la J, como apoderadas de **MIGUEL ESTEBAN ALVARADO MELENDEZ, CARMEN MERCEDES BORRERO DE DORIA, LUISA PALACIO PIMIENTA, MACARIA FONTALVO VASQUEZ, MARIA ICILA RODRIGUEZ DE CUELLAR, DELBA ROMIRA TORO DE CUADRADO, JULIA MERCEDES ORTEGA DE ALVARADO, JOSE FRANCISCO ALVARADO CARABALLO, BERLEDIS ALVARADO CARABALLO, OLGA CECILIA ALVARADO CARABALLO, ALFREDO ALVARADO CARABALLO**, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos (fl. 334-354).

SEGUNDO: Se **REQUIERE** a la demandada ALICIA ELVIRA GUERRA SUAREZ para que constituya un nuevo apoderado o indique si confiere poder a las togadas GABRIELA MORALES OROZCO y VALERIA SILVA FONSECA, allegando poder para ello, para lo cual se concede el termino de **veinte (20) días hábiles**, remítase el requerimiento mediante telegrama.

TERCERO: Se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 159 numeral 2 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L., por ello se ordenara la **INTERRUPCION DEL PROCESO** misma que se producirá desde el hecho que la origino, esto es, el 05 de enero de 2021, hasta tanto la parte demandante constituya nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>25 NOV 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>187</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 05 de octubre de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario Número **2018-322**, informando que la apoderada de la parte demandante no compareció a la audiencia anterior, aunado a que obra solicitud y documental aportada por la parte demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a la celebración de la audiencia del Art. 77 del CPL y S.S., sino fuera porque el demandante señor JIMY YESID TRIANA VIVIESCAS en la fecha programada allegó memorial a través del correo electrónico del Despacho, solicitando se reprogramara la diligencia, toda vez que a su apoderada CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ, no le era posible asistir. Así mismo se observa que el apoderado de la demandada allegó memorial contentivo de copias auténticas de comprobantes de egresos de los cheques producto del acuerdo de transacción, firmados por CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ entre otros, sobre los cuales apoya sus afirmaciones realizadas en memoriales precedentes, en donde ha señalado que pese a que las partes suscribieron un contrato de transacción la apoderada en cuestión manifiesta no haber realizado ni firmado el mismo y menos aún recibido suma alguna por tal concepto.

En tal sentido, procede el Despacho a la revisión del presente asunto, o conforme la facultad con que cuenta esta juzgadora en lo que tiene que ver con el control de legalidad contenido en el art 132 del C.G.P. Llama poderosamente la atención el hecho que en principio las partes allegan al paginario acuerdo de transacción, mismo éste que fuera suscrito por quien dijo fungir como apoderada de la parte actora CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ quien indicó en el escrito identificarse con el número de cédula de ciudadanía 52.116.087 de Bogotá pero que no relacionó número de su tarjeta profesional; no obstante en el mismo documento se vislumbra en el stiker de presentación personal de la Notaria 5 del Circulo de Bogotá que allí quedó impreso que quien compareció fue CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ CHARRIS, lo que conlleva a establecer de entrada que no corresponde a la misma persona a quien el Despacho le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte actora en providencia de fecha 13 de mayo de 2019 que milita a folio 492, pues consultado en su momento los datos en el Consejo Superior de la Judicatura quien ostentaba la calidad de abogada era CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ SANTOS con C.C No. 52.145.191 y con T.P. No. 111.223, siendo entonces que en el acuerdo en cuestión se observa a CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ **CHARRIS** con C.C. No. 52.116.087, quien no es profesional en derecho pero que utiliza la tarjeta profesional de la anterior, así mismo es suscrito por Dr. FRANCISCO ANTONIO RAGONESI MUÑOZ, como apoderado de la parte demandada, como ya el despacho le había reconocido personería.

Ante la inconsistencia señalada en el párrafo anterior, esta Juzgadora se detuvo en reparar en cada uno de los documentos aportados, en los que se evidencia que en efecto en lo concerniente a la apoderada de la parte actora se ha venido teniendo a dos personas abiertamente diferentes, esto es CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ SANTOS a quien se le reconociera personería adjetiva para actuar pues ello se contrae de la documental que arrimara a folios 487 a 491 y CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ **CHARRIS**, quien no es abogada, pues solo se identifica con C.C. No. 52.116.087, quien realizara actuaciones posteriores incluyendo específicamente el acuerdo de transacción del cual dicho sea de paso, no formó parte integral el demandante señor JIMY YESID TRIANA VIVIESCAS.

A folio 500 del expediente se observa otro poder que el referido actor, señor JIMY YESID TRIANA VIVIESCAS confiere a CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ **CHARRIS** con presentación personal en la Notaria única de Cajicá, Cundinamarca, quien se identifica con el número de cédula 52.116.087 y número de tarjeta profesional 111.223 del C.S.J, (Tarjeta profesional que como se ha dicho corresponde a otra cedula), cabe señalar que en dicho poder le fueron reconocidas a la citada "togada" amplias facultades incluyendo las propias de la transacción.

En el acuerdo de transacción que puede leerse a folios 498 y 499 suscrito entre el abogado FRANCISCO ANTONIO RAGONESI MUÑOZ, el señor JAVIER GALVIS MONTERO quien indicó fungir como representante legal de la demandada y la señora CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ **CHARRIS** conforme se observaba en la presentación personal que esta última realizara en la Notaria 5 de Bogotá D.C, sin que anotara allí su número de tarjeta profesional, se consignó que la señora CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ CHARRIS recibiría la suma de \$28.136.361 pesos, por concepto de aportes a pensión más sus intereses, girado a nombre de la misma, lo cual se constata con el comprobante de egreso número 00022828 visto a folio 501 y el cheque de gerencia número 947127 visto a folio 502.

El día 24 de enero de 2020 como bien puede observarse a folio 505 el señor JIMY TRIANA VIVIESCAS demandante en este asunto, arrima al Despacho escrito contentivo de poder conferido a la señora CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ CHARRIS identificada con la C.C 52.116.087 y portadora de la T.P. 111.223 del C.S.J, pero para que lleve hasta su terminación proceso ordinario laboral en contra de la demandada, sin ninguna facultad, como puede leerse en el inciso final de dicho poder.

En la misma data, esto es el 24 de enero de 2020, el señor JIMY YESID TRIANA VIVIESCAS coadyuvado por la señora CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ **CHARRIS** identificada con la C.C 52.116.087, quien dice identificarse con T.P. 111.223 del C.S.J., como su apoderada, acompañan escrito mediante el cual el primero de los citados indica no estar de acuerdo con la transacción y la segunda en mención afirma no haber firmado el referido acuerdo, situación está que conllevó a que se profiriera por el Despacho auto del 27 de agosto de 2020 mediante el cual no se dio aprobación al referido acuerdo de transacción, requiriendo a las partes a efectos que señalaran lo pertinente.

Ante dicho requerimiento, el apoderado de la parte demandada, el día 24 de septiembre de 2020, realizó pronunciamiento como puede leerse a folios 513 a 527, en el cual solicitó compulsas de copias para que la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura investiguen las conductas aparentemente irregulares aquí surtidas teniendo en cuenta que la parte demandada manifiesta si haber entregado los cheques por valores de \$28.136.361 pesos y \$7.180.138 pesos a la señora CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ **CHARRIS**, quien decía fungir como apoderada de la parte actora.

El día 15 de octubre de 2020 el señor demandante JIMY YESID TRIANA VIVIESCAS también realiza pronunciamiento en nombre propio, en donde expone sus inconformidades y señala estar en total desacuerdo con la transacción que aquí milita, al tiempo que indicó desconocer el paradero de los dineros que según el acuerdo de transacción fueron entregados a su apoderada.

Como quiera que no se puso fin al proceso por el acuerdo de transacción tachado por la parte demandante, el Despacho en aras de resolver la controversia suscitada fija fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art 77 del CPTSS y de la S.S., en la que una vez realizada la reunión en forma virtual, comparecen el demandante señor JIMY YESID TRIANA VIVIESCAS, el Dr. FRANCISCO ANTONIO RAGONESI MUÑOZ y el Representante Legal de la demandada JAVIER GALVIS MONTERO, y no asiste la señora CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ, quien como ya se ha mencionado funge como apoderada de la parte actora, razón por la cual el demandante señor TRIANA VIVIESCAS en forma verbal y por escrito allegado al correo electrónico, solicita señalar nueva fecha por la imposibilidad para asistir de su apoderada.

Teniendo en cuenta las dualidades observadas en lo referente a la verdadera identidad de quien ha venido señalando es apoderada de la parte actora, esto es que en unos actos aparece identificada con el nombre de CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ **CHARRIS** con la C.C. No. 52.116.087 quien se dice identificar con la T.P. No. 111.223 y en otros con el nombre de CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ SANTOS con C.C No. 52.145.191 y con la misma tarjeta profesional número 111.223, se realizó por esta Sede la consulta en las plataformas digitales existentes del REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS y de la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, en donde se verificó el certificado de antecedentes disciplinarios que para la señora CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ SANTOS identificada con la C.C. No. 52.145.191 y T.P 111.223 del C.S.J, persona está a quien en este asunto se le reconociera personería adjetiva para actuar no obra registro alguno de sanciones en su contra y para la señora CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ **CHARRIS** con C.C 52.116.087 quien obra sustituyendo un poder (fl 493), y suscribió la transacción haciendo uso de la tarjeta profesional número 111.223 del C.S.J, no obra reporte de registro alguno por cuanto como bien se puede observar la misma no ostenta la calidad de abogada y así lo certifica dicha Comisión, pues el número de tarjeta profesional en mención corresponde a CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ SANTOS.

Finalmente el día 11 de octubre de 2021, el Dr. FRANCISCO ANTONIO RAGONESI MUÑOZ, radica en el Despacho documentales emitidas por BANCOLOMBIA en 15 folios, que dan cuenta del REPORTE DE BIOMETRIA (fl. 568-569), en donde se encuentra que a la señora CLAUDIA MARCELA

RODRIGUEZ CHARRIS identificada con C.C 52.116.087, se le realizó el pago del cheque el día 22 de enero de 2020.

Por todo lo anterior, esta Juzgadora ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue las posibles conductas penales en que han incurrido la señora CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ CHARRIS identificada con C.C. No. 52.116.087 y la Dra. CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ SANTOS con C.C. No. 52.145.191 con T.P 111.223 del C.S.J. y demás personas involucradas en el trámite del proceso, ante el presunto fraude procesal, la falsedad y estafa, descrito en el presente auto, determinando así la comisión de la conducta.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Dra. CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ SANTOS con C.C. No. 52.145.191 con T.P 111.223 del C.S.J., ostenta la calidad de profesional en derecho, se ordenará compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que se investiguen disciplinariamente las presuntas conductas o irregularidades presentadas en el transcurso de este proceso.

Por otra parte, encuentra el Despacho que a folios 39 y anverso de éste obra registro civil de nacimiento de ALAN SANTIAGO TRIANA TORRES y MARIA FERNANDA TRIANA TORRES, menores de edad, son hijos de la señora DIANA PAOLA TORRES RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), persona ésta que fungiera como trabajadora en su oportunidad en la hoy demandada y de cuya relación laboral es que surgen los hechos y pretensiones de esta acción.

En consecuencia, dado que puede en el asunto que nos ocupa presentarse controversia futura con los prenombrados hijos de la señora TORRES RODRIGUEZ (q.e.p.d.), es que se dispone por esta Sede Judicial su vinculación al contradictorio al tiempo que lo propio se realice con los herederos e indeterminados de la referida señora TORRES RODRIGUEZ, para que si a bien lo tienen intervengan en la acción.

Frente a la vinculación de Litis consorcio necesario el Artículo 61 del C.G.P., establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

De la anterior norma procesal, como ya se mencionó encuentra el Despacho se hace necesaria la vinculación de los herederos DETERMINADOS, señores ALAN SANTIAGO TRIANA TORRES y MARIA FERNANDA TRIANA TORRES, e INDETERMINADOS en calidad de Litis Consorcios Necesarios, figura que permite que de oficio o a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo; es de anotar que en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dará aplicación a lo establecido en el Artículo 61 del CGP, y ordenará notificar a los herederos determinados, para que ejerzan su respectivo derecho a la defensa.

Ahora bien, en aras de garantizar el debido proceso que asiste en estos procesos, evitar futuras nulidades y para un mejor proveer se dispone conforme lo disponen los arts. 293 y 108 del C.G.P., ordenar el emplazamiento a los herederos INDETERMINADOS de la señora DIANA PAOLA TORRES RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), a través de la publicación del respectivo listado en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, preferiblemente a través de los periódicos el ESPECTADOR o EL NUEVO SIGLO. Efectuada dicha publicación la parte interesada deberá dar cumplimiento al inciso 5º del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

Teniendo en cuenta los pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. designar como curador ad-litem (defensor de oficio) de dichos herederos indeterminados de la señora DIANA PAOLA TORRES RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), con quien se continuará el proceso, al doctor al doctor OSWALDO GONZALEZ MORENO identificado con la C.C. No. 79.580.490 y T.P. No. 301.098 del C.S.J.

Líbrese telegrama al citado togado a la CALLE 142 No. 113C – 50 BLOQUE 14 APTO 451 en Bogotá Teléfono móvil 3202002064, informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

El trámite de notificación y publicación aquí ordenado estará a cargo de la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investiguen las presuntas conductas penales en que ha incurrido la señora CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ CHARRIS identificada con C.C. No. 52.116.087 y la Dra. CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ SANTOS con C.C. No. 52.145.191 con T.P 111.223 del C.S.J., y demás personas involucradas en el trámite del proceso, ante el presunto fraude procesal, falsedad y estafa, y demás tipos penales, conforme lo descrito en el presente auto, determinando así la comisión de las presuntas conductas. Líbrese los oficios.

SEGUNDO: Se **ORDENA** compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que se investiguen las presuntas conductas disciplinables en las que pudo haber incurrido la Dra. CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ SANTOS con C.C. No. 52.145.191 con T.P 111.223 del C.S.J. en las irregularidades presentadas en el transcurso de este proceso. Líbrese los oficios.

TERCERO: REQUERIR al demandante JIMY YESID TRIANA VIVIESCAS para que señale a este Despacho a que profesional en derecho otorgó poder efectivamente, determinando su cedula y tarjeta profesional.

CUARTO: VINCULAR Litis Consorcio Necesario a, 1) ALAN SANTIAGO TRIANA TORRES, y 2) MARIA FERNANDA TRIANA TORRES, de conformidad a la parte motivada de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a los litisconsortes necesarios 1) ALAN SANTIAGO TRIANA TORRES, y 2) MARIA FERNANDA TRIANA TORRES, a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

SEXTO: Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

SEPTIMO: ORDENAR conforme lo disponen los arts. 293 y 108 del C.G.P., el emplazamiento a los herederos INDETERMINADOS de la señora **DIANA PAOLA TORRES RODRIGUEZ** (Q.E.P.D.), a través de la publicación del respectivo listado en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, preferiblemente a través de los periódicos el ESPECTADOR o EL NUEVO SIGLO.

OCTAVO: DESIGNAR como curador ad-litem (defensor de oficio) de dichos herederos indeterminados de la señora DIANA PAOLA TORRES RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), con quien se continuará el proceso, al doctor al doctor OSWALDO GONZALEZ MORENO identificado con la C.C. No. 79.580.490 y T.P. No. 301.098 del C.S.J.

NOVENO: Líbrese telegrama al citado togado a la CALLE 142 No. 113C – 50 BLOQUE 14 APTO 451 en Bogotá Teléfono móvil 3202002064, informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida. El trámite de notificación y publicación aquí ordenado estará a cargo de la parte actora.

Cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 25 NOV 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 187</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso especial de fuero sindical N° 2020-198, el apoderado de la demandante presentó memorial, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordeno el archivo del proceso. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12.4 NOV 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto a folio 15 del plenario obra recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en contra del auto de fecha 11 de octubre de 2021 mediante el cual este Despacho ordeno el archivo del proceso.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"

Es así que estudiando la foliatura se observa que el asiste razón a la parte actora, en consecuencia habrá de reponerse la decisión atacada, ello en razón que se tiene que en efecto allega tramites de notificación a los correos del demandando VICTOR HUGO GOMEZ RUIZ y SINALTRAM, a saber, pato.bermudez@hotmail.com y sinaltram@hotmail.com respectivamente, el día 09 de septiembre de 2020.

Sin embargo, sobre los mismos deberá cumplirse lo dispuesto en los literales 2 y 4 del Art .8 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)

"(...)Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.(...)"

Así las cosas, tenemos la parte actora no allega evidencias que el correo electrónico allegado corresponde al del demandado y tampoco se aportan constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión de fecha 11 de octubre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla lo dispuesto en los literales 2 y 4 del Art .8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 187 del 25 NOV 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-378**, obran contestaciones de las demandadas. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 24 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran tramites de notificación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se tiene que a folios 16 a 17 obra contestación de dicha entidad, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. **HENRY DARIO MACHADO GUALDRON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.091.125 y T.P. No. 248.528 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A.** Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues los documentos digitales allegados en el archivo denominado "CC-79399792 HL . rar" y "CC-7939972 EXP. rar" no es legible, presenta error de formato, por lo tanto, sírvase allegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido, de igual forma se indica que todas las pruebas que se quiere hacer valer deben de estar individualmente vinculadas en el respectivo acápite de pruebas.
- B.** Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

CUARTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación de la demanda **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**.

QUINTO: Se **ORDENA** que por secretaria se notifique a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

tr/pl

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>25 NOV 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>107</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-090**, obran contestaciones de las demandadas. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 12 4 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez notificada la demandada **CENTRO DE CAPCITACIONES BOLIVAR S.A.S**, por la parte demandante, el mismo contesto en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Doctor **JAIME ARTURO RAMOS BITAR**, identificado con la C.C. 19.336.659, con tarjeta profesional vigente No. 74.150 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **CENTRO DE CAPCITACIONES BOLIVAR S.A.S**, conforme a poder obrante en el expediente; el despacho se **ABSTIENE** de reconocer personería jurídica a la Dra. **KATHY STEFEANNY RAMOS PEÑA** puesto que en el poder proferido no enuncia el número de tarjeta profesional.

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de los demandados **CENTRO DE CAPCITACIONES BOLIVAR S.A.S.**,

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A.** Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, puesto que no hay respectiva individualización de las pruebas, toda vez que se refiere a las mismas de manera general, sin ser posible por el Despacho identificar a que pruebas se refiere, por lo tanto se solicita una respectiva individualización y enumeración al momento de relacionarlas en el acápite de pruebas para mayor claridad e identificar con precisión las que pretende hacer valer en el proceso, de igual forma, se observa que se allegan pruebas documentales en archivos que presentan error de formato como la denominada "__MACOSX" lo que no permite conocer su contenido, de igual forma algunas carpetas digitales que no contienen los documentos, como el archivo denominado "Honorarios - 2017" o está incompleta la documentación que se relaciona en el acápite, como la de "Honorarios - 2016 - 2018", así las cosas, no se logra evidenciar la totalidad de las pruebas vinculadas en el acápite de pruebas que se quieren hacer valer. Sírvase a corregir.

B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

tr/pl



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 NOV 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 187

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-356**, obran contestaciones de las demandadas. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 24 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez notificado el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, por la parte demandante, el mismo contesto en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Doctor **ZENID CONSUELO MORA GUITERREZ**, identificada con la C.C. 52.053.599 de Bogotá, con tarjeta profesional vigente No. 93.103 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, conforme a poder obrante a folio 20 del CD contentivo de la contestación (fl. 31)

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de los demandados **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A.** En el acápite denominado como "fundamentos en derecho", se deberá señalar no sólo las normas jurídicas, sino que además debe exponer las razones por las cuales apoya su defensa.
- B.** Conforme al numeral 2° Art 31 del C. P. T y S. S. se debe realizar un pronunciamiento Expreso sobre las pretensiones, razón por la cual, deberá argumentar el pronunciamiento realizado frente a la pretensión declarativa número 14° y 15°, toda vez que no da un argumento razonable en relación a lo que se quiere hacer valer frente a la pretensión.
- C.** Conforme al numeral 5° Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, se observa, que allega pruebas documentales que no se enuncian en el acápite respectivo, documentales cuales se divisan en los archivo digital en el folio "34-33" y "37-46" Indique lo pretendido con las mencionadas pruebas documentales, así mismo, no se logra evidenciar las pruebas "4,5,6" enunciadas en el acápite de pruebas que se quieren hacer valer, sírvase allegar los documentos.

D. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

TERCERO: Se ORDENA que por secretaria se notifique a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

tr/pl

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>25</u> NOV <u>2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>187</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno /2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-230**, obran contestaciones de las demandadas. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 24 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez notificadas las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, las mismas contestas en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar las calificaciones de dichas contestaciones.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con la C.C. 79.985.203 de Bogotá, con tarjeta profesional vigente No. 115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a poder obrante a folio 35 a72 del CD contentivo de la contestación de la demandante obrante a folio 18 de la demanda.

SEGUNDO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADO**, identificado con la C.C. 1.016.053.372, con tarjeta profesional vigente No. 317.228 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a poder obrante a folio 521 del expediente.

CUARTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y T.P. No. 261.451 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes a folio 183 del expediente.

SEXTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 31 parágrafos 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

OCTAVO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día tres (03) de agosto de dos mil **VEINTIDOS (2022)** a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

tr/pl

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>25 NOV 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>107</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-310**, obran contestaciones de las demandadas. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 12 4 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviadas las notificaciones a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por parte de la demandante, las mismas contestaron en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificada con la C.C. 79.985.203 de Bogotá, con tarjeta profesional vigente No. 115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, conforme a poder obrante a folio 35 del expediente digital.

SEGUNDO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada principal y al Dr. **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y T.P. No. 261.451 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente digital.

CUARTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

QUINTA: De conformidad con el artículo 31 parágrafos 2º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: Se cita **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39

de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día cuatro (04) de agosto de dos mil **VEINTDOS (2022)** a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

tr/pi



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **25 NOV 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **187**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-322**, informándole que se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 12 4 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra obra contestación presentada en termino por la demandada CONSTRUCCIONES MARVAL S.A., vista a folios 14 y 15, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor BRUCE LIBARDO SÁNCHEZ VILLAMIZAR, identificado con C.C. 79.900.077, portador de T.P. No. 144.599 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl. 14.)

SEGUNDO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día cuatio (04) de agosto de dos mil **VEINTIDOS (2022)** a la hora de las diezy treinta (10:30 a.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy 2 5 NOV 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 187
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que en el presente Proceso Ejecutivo Laboral No **2017-530**, se venció el término otorgado en auto anterior sin que la parte ejecutada se pronunciara respecto a la liquidación del crédito aportada. Se presenta la siguiente liquidación de costas con el fin de dar cumplimiento al auto del 26 de julio de 2021 (fl. 144):

VALOR COSTAS.....	\$ 1.600.000.00
TOTAL	\$ 1.600.000.00

ES: UN MILLÓN SEISCIENTOS DE PESOS M/CTE

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C,
Bogotá D.C, 24 NOV 2021.

Visto el anterior informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación del crédito no fue objetada por la parte ejecutante de conformidad al Art. 446 C.G.P., descorrido el traslado en auto inmediatamente anterior, el despacho impartirá su aprobación.

Apruébese la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Así mismo, se fijan como gastos de curaduría la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000), los cuales serán incluidos en la liquidación de crédito aquí aprobada.

Por lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad artículo. 446 del C.P.C y en concordancia a la Ley 1395 del 2010.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas.

TERCERO: Fijar como gastos de curaduría la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000), los cuales serán incluidos en la liquidación de crédito aquí aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 NOV 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 187

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informando que en el presente Proceso Ejecutivo Laboral **No 2012-756**, el grupo liquidador no ha realizado la liquidación de crédito en cuestión:

VALOR COSTAS.....	\$ 1.500.000.00
TOTAL	\$ 1.500.000.00

ES: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C,
Bogotá D.C, 24 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho teniendo en cuenta que la liquidación no se ha realizado por parte del grupo liquidador, procede a realizar los cálculos aritméticos en razón de verificar la liquidación de crédito vista a folios 129 a 169 del expediente, en donde la apoderada de la parte ejecutante PORVENIR S.A. tuvo en cuenta la suma de \$64.910.354 por concepto de deuda en aportes pensionales y la suma de \$137.156.900 por concepto de intereses moratorios, así las cosas se tiene que la misma resulta acorde con lo realizado por el Despacho, por ello el despacho impartirá su aprobación.

Apruébese la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Dicho lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista de folios 129 a 169 del expediente, de conformidad artículo. 446 del C.P.C y en concordancia a la Ley 1395 del 2010.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo en la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 NOV 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 187

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informando que en el presente Proceso Ejecutivo Laboral **No 2018-508**, el grupo liquidador no ha realizado la liquidación de crédito en cuestión:

VALOR COSTAS.....	\$ 35.000.00
TOTAL	\$ 35.000.00

ES: TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,
Bogotá D.C, 24 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado del señor JOSE ANTONIO NIÑO CORTES en calidad de ejecutante, solicito se requiriera al grupo liquidador conforme la instrucción ordenada en auto anterior.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación no se ha realizado por parte del grupo liquidador, procede el Despacho a realizar los cálculos aritméticos en razón de verificar la liquidación de crédito vista a folio 101 del expediente, en donde el apoderado de la parte ejecutante tuvo en cuenta la suma de \$455.041 por concepto de diferencias pensionales desde el 12 de diciembre de 2013 hasta el 30 de julio de 2019 y la suma de \$57.647 por concepto de indexación de las mesadas desde el 12 de diciembre de 2013 hasta el 30 de julio de 2019, así las cosas se tiene que la misma resulta acorde con lo realizado por el Despacho, por ello el despacho impartirá su aprobación.

Apruébese la liquidación de costas practicada por Secretaria.

Dicho lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad artículo. 446 del C.P.C y en concordancia a la Ley 1395 del 2010.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo en la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$35.000)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 NOV 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 187

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., noviembre veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. **2009-514**, informándole el grupo liquidador no ha realizado la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 24 NOV 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, sin embargo, conforme a la facultad con que cuenta esta juzgadora en lo que tiene que ver con el control de legalidad contenido en el art 132 del C.G.P., en la realización de un estudio minucioso por parte del despacho se encontró que en el presente asunto aún no se han presentado excepciones y menos aún se ha proferido sentencia de resolución de excepciones, razón por la cual aún no es la oportunidad procesal pertinente para correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, tal como se hizo en auto del 03 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, debe dejarse sin valor ni efecto alguno el numeral primero de la providencia de fecha 03 de septiembre de 2019 visto a folio 306 del expediente.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutada ha realizado pronunciamientos vistos a folios 78, 82, 83, 95, manifestando conocer del presente proceso, por ello, se dispondrá tener notificada a la ejecutada MARIA DEL PILAR PULECIO ESPITIA, por conducta concluyente, así las cosas, conforme la norma transcrita **CÓRRASE** trasladado a la prenombrada por el término de Ley; para que proceda a presentar las excepciones que considere pertinentes.

Finalmente, teniendo en cuenta que a folio 348 y 349, obra informe rendido por AG SERVICIO Y SOLUCIONES S.A.S., sobre la diligencia de embargo a bienes muebles, se ordena incorporar y poner en conocimiento de las partes, para lo que a bien consideren.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto alguno el numeral primero de la providencia de fecha 03 de septiembre de 2019 visto a folio 306 del expediente

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada **MARIA DEL PILAR PULECIO ESPITIA**.

TERCERO: CONCEDER EL TÉRMINO de diez (10) días para que proceda a presentar las excepciones que considere pertinentes

CUARTO: Incorporar y poner en conocimiento de las partes la documental allegada a folios 348 y 349 por AG SERVICIO Y SOLUCIONES S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy

25 NOV 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 187

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre seis (06) de dos mil veinte (2020) Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso EJECUTIVO 2017-343, con el anterior escrito. Sirvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., 24 NOV 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Dr. JORGE ENRIQUE CUERVO RAMÍREZ en calidad de apoderado de la parte demandante, se ordena que previo a disponer sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se acerque el recinto del Despacho y preste el juramento de que trata el art. 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social como quiera que cada vez que se soliciten medidas cautelares, éste será el trámite a seguir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 25 NOV 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 187
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 528-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **EDUDINA RUBIO ARIZA**, identificada con la C.C. No. **68.251.865**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

La señora **EDUDINA RUBIO ARIZA**, identificada con la C.C. No. **68.251.865**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición con radicado No. **2021-711-2245892-2** de fecha 28 de septiembre de 2021, en el que solicitó información de **CUÁNDO** se le va a otorgar la **CARTA CHEQUE** de la **INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

Fundamenta su petición en el artículo 13 y 23 de la Constitución Política, y la Sentencia T-025 de 2004.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL**

A LAS VÍCTIMAS - UARIV, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"A través del presente memorial demostraré que la Entidad a la que represento no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la profirió la Resolución N°. 04102019-959853 del 21 de diciembre de 2020, por la cual se reconoció el derecho a la indemnización administrativa, mediante la cual se procedió a aplicar el método técnico de priorización en los términos establecidos en la actuación administrativa, el cual posee resultado no favorable".

"Con el propósito de demostrar que la presente acción carece de objeto, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la entidad a la que represento frente al reconocimiento de la indemnización administrativa reclamada por la parte accionante".

"Me permito informar al Honorable Despacho que, frente a la solicitud realizada por **EDUDINA RUBIO ARIZA**, la Entidad emitió respuesta mediante comunicación con radicado de salida No. 202172031565801 de fecha 06 de octubre de 2021, la cual fue entregada a la dirección de correo electrónico aportado dentro de la petición".

"No obstante, nuestra Entidad realizó alcance a la respuesta mediante comunicación No. **202172035754171** del 12 de noviembre de 2021, en la cual se reitera la respuesta anterior, dicha información es enviada a la dirección de correo electrónico suministrada por el accionante dentro de la presente acción de tutela".

"Ahora bien, para el caso del accionante **EDUDINA RUBIO ARIZA**, es de informar que posee Ruta General y no acredita situación de extrema vulnerabilidad conforme a los lineamientos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021".

"Además, de acuerdo con el procedimiento de indemnización administrativa **Resolución N°. 04102019-959853 del 21 de diciembre de 2020** "Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015".

"No obstante, resulta preciso advertir que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del **Método Técnico de Priorización**; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019".

"Para un mayor entendimiento, nos permitimos aclararle que el **Método Técnico de Priorización y no PAARI toda vez que este último no se encuentra vigente** es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa".

"De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma¹, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector y, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a favor".

"Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían

implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas”.

*“Téngase en cuenta que dicha resolución le fue notificada al accionante el **8 de marzo de 2021**, del cual no se interpuso recurso alguno, en consecuencia dicho acto administrativo se encuentra en firme”.*

“De acuerdo a todo lo anterior, resulta pertinente informar que mediante oficio de fecha 26 de agosto de 2021, se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2021, para su caso puntual y según el resultado no le será reconocido el pago para esta vigencia, por este motivo debe estar atento al método técnico de priorización del año 2022 que la unidad para las víctimas realizará”.

“(…) Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la aplicación del método técnico NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 1088618-5014224, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO..(…)”.

“Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas”.

“Teniendo en cuenta que, en su caso, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2021, la Unidad procederá a aplicarle el Método el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año”.

“Cabe resaltar que, si se llegase a contar con uno de las tres situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya para priorizar la entrega de la medida”.

“Entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 en ese mismo período de tiempo serán válidas”.

“Finalmente, se le reitera que no es procedente su solicitud de suministrar fecha cierta y/o carta cheque, toda vez que al accionante se le aplicara el método técnico de priorización, pues ostenta Ruta General sin criterio de priorización como se explicó anteriormente, por lo que hasta que no culmine en debida forma el procedimiento de aplicación del método técnico no se realizara la entrega de carta cheque y/o fecha cierta”.

“Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, es evidente que dentro del caso concreto no ha existido vulneración de los derechos fundamentales alegados. En consecuencia, y de acuerdo con la doctrina que sobre el particular ha expuesto la Corte Constitucional y en

consideración a las pruebas aportadas, puede señalarse que las afirmaciones invocadas dentro de la Acción de Tutela se configuran en carencia de objeto”.

“Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos”.

“Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019, modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021, que contempla cuatro (4) fases, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa.*
- ii) Fase de análisis de la solicitud.*
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.*
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización”.*

“Las rutas en la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021 son las siguientes:

Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución. Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a

acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado

estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con [estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.](#)*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos

idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)”.

“(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta” Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)”.

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó copia de los oficios con radicado No. **202172031565801** de fecha 06 de octubre de 2021 y radicado No. **202172035754171** de fecha 12 de noviembre de 2021, que fueron dirigidos a la accionante y enviados al correo electrónico: marzbia3@gmail.com, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **EDUDINA RUBIO ARIZA**, identificada con la C.C. No. **68.251.865**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo

preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 187 del 25 de noviembre de 2021

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JERH

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-552**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-552**, instaurada por la señora **MARÍA ESTELA VERA SAMUDIO**, identificada con la C.C. No. **51.672.842**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de derecho de petición e igualdad.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición con radicado No. **2021-711-2160691-2** de fecha 17 de septiembre de 2021, en el que solicitó información de **CUÁNDO** se le va a otorgar la **CARTA CHEQUE** de la **INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por la accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 187 del 24 de noviembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH